

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00054 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MANUEL RAMIRO RAMOS DE LA ROSA, a través de apoderado, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (COLFONDOS AFP) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.; dentro de la cual se vinculó al JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA y TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA LABORAL-.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la parte accionante, la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, igualdad, debido proceso, mínimo vital y vida digna, y solicitó en consecuencia:

“...SEGUNDO: ... se ordene a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. a dar cumplimiento de manera irrestricta e inmediata a las Sentencias judiciales el día 14 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, proferidas por el Juzgado 4 Laboral de Primera Instancia y Tribunal Superior de Tunja respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y computar de manera completa y sin inconsistencias la totalidad de semanas cotizadas por el actor y reportadas por las AFP del RAIS, al momento de su traslado definitivo al RPM.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, revocar su acto administrativo No. SUB 345502 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022, para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la Pensión de vejez en favor del señor MANUEL RAMIRO RAMOS DE LA ROSA, de conformidad con el art. 12 de la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la satisfacción de los requisitos mínimos exigidos de Ley, por parte del accionante para acceder al derecho prestacional por vejez”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis que, el accionante nació el 24 de agosto de 1957, contando en la actualidad con 65 años cumplidos, quien inició sus cotizaciones a pensión en el año 1993 en el Régimen de Prima Media con el Instituto de Seguros Sociales, siendo posteriormente trasladado al AFP Porvenir y Colfondos S.A., logrando cotizar 1393 semanas, a corte agosto de 2022.

Informó que, instauró proceso ordinario laboral ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Tunja, bajo el radicado No. 2020-00099, quien profirió sentencia del 14 de septiembre de 2021, declarando, entre otras: i) la ineficacia de la afiliación y traslado de régimen pensional; ii) que AFP Porvenir y Colfondos S.A. deben ante Colpensiones las cotizaciones, aportes, bonos pensionales, rendimientos, etc, a favor del actor, de tal manera que tenga la totalidad de aportes como si nunca se hubiera trasladado del RPM; iii) ordenó a Colpensiones activar la afiliación del accionante teniendo en cuenta las cotizaciones desde 01 de julio de 1993; iv) dispuso que AFP Porvenir y Colfondos S.A. trasladen, en el término de un mes, a Colpensiones, las cotizaciones, aportes, bonos pensionales, rendimientos, etc, correspondientes a MANUEL RAMIRO RAMOS DE LA ROSA, sin lugar a descuentos, como si nunca se hubiera trasladado del RPM.

La anterior decisión fue confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 04 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el pasado 10 de junio de 2022 radicó ante AFP Porvenir y Colfondos S.A., solicitud de cumplimiento de la sentencia; lo mismo ante Colpensiones, el 16 de junio de ese año.

Posteriormente, bajo consecutivo 2022_11762507 del 19 de agosto de 2022, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento pensional de vejez; mismo que fue negado mediante Resolución SUB 342502 del 15 de diciembre de 2022, argumentando que el afiliado solo cuenta con 1287 semanas cotizadas. No obstante advierte que, no se tuvieron en cuenta los periodos cotizados ante AFP Porvenir y Colfondos S.A. que suman más de 72 semanas, para un total, al mes de agosto de 2022 de 1369 semanas.

Manifiesta, que desconoce las acciones realizadas por las accionadas a fin de dar cumplimiento a las sentencias judiciales mencionadas, respecto del traslado de capital y cotizaciones o reporte de historia laboral, como quiera que obedece a un trámite interno de esas administradoras, que no deben recaer sobre el afiliado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y vinculadas, a fin de que

rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. manifestó que, la cuenta de ahorro individual del accionante se encuentra anulada, sin afiliación a ese fondo y sin saldo pendiente por trasladar. Precisó, que dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, trasladando los aportes a Colpensiones, quien los recibió a satisfacción, donde actualmente se encuentra afiliado el actor; por lo tanto, es la entidad estatal quien debe hacerse cargo de la solicitud de reconocimiento pensional, frente a la cual, Porvenir carece de competencia.

Además que, mediante depósito judicial constituido a favor del juzgado de conocimiento, consignó la suma de \$2.200.000,00, por concepto de las costas a que fue condenada, a favor del actor.

1.5. COLFONDOS S.A., indicó el 24 de junio de 2022 procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen del accionante y posteriormente se realizó el traslado de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., donde el quejoso se encuentra afiliado actualmente.

Señaló, que el actor no ha presentado solicitudes ante esa entidad, por lo que no tiene trámites pendientes por resolver en punto al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso ordinario. No obstante, el demandante cuenta con otros mecanismos judiciales para la satisfacción de sus pretensiones, que no pueden ser desplazados por la acción de tutela, por lo que solicitó la negación del amparo por improcedente.

1.6. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- adujo, en resumen, que en cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario, realizó la activación de la afiliación del accionante, y realizó el cargue de la información de los aportes trasladados por Colfondos.

Precisó, que mediante Resolución SUB 342502 del 15 de diciembre de 2022 negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el accionante, decisión frente a la cual no se presentaron los recursos de ley, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la revocatoria del acto administrativo, ni para el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que solicitó negar el amparo deprecado.

1.7. El JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA informó, conforme a los hechos de la acción, que *“el señor RAMOS DE LA ROSA no ha adelantado trámite alguno ante este Estrado Judicial de cara a obtener el cumplimiento de la orden judicial (proceso ejecutivo)”*. Además, que no es competencia de ese despacho determinar o no la procedencia del reconocimiento pensional que pretende, ni efectuar la afiliación del actor en el fondo de pensiones, pues son funciones que le corresponden a la entidad aseguradora. Por lo tanto argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la negación de la tutela.

1.8. TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA LABORAL, sostuvo que en la tutela no se dirigió petición alguna respecto de esa autoridad judicial, por lo que lo pretendido allí no es de su competencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es*

decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹

2.2. En el presente trámite la parte accionante pretende que, a través de este mecanismo constitucional, se ordene a las accionadas dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas en el marco del proceso ordinario laboral referido en el escrito de tutela, y adicionalmente, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada ante Colpensiones.

Frente a lo anterior, lo primero que advierte esta judicatura es que las pretensiones encaminadas a que las accionadas den cumplimiento a la sentencia proferida por el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Tunja, confirmada por el Tribunal Superior de Tunja – Sala Labora en decisión del 04 de noviembre de 2021, no pueden ser elevadas o discutidas a través de la presente acción, dado que para ello el accionante cuenta con los mecanismos legales establecidos por el legislador, especialmente el proceso ejecutivo laboral previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, que no puede ser desplazado o sustituido por este trámite excepcional, y que de acuerdo con lo manifestado por el Juzgado 4° Laboral, no ha sido iniciado.

Aunado a ello, con las respuestas otorgadas por las convocadas, se observa que tanto PORVENIR S.A. como COLFONDOS S.A., realizaron el traslado de los aportes a cotización realizados por el accionante, a favor de COLPENSIONES, esta última quien activo la afiliación del quejoso en ese fondo administrador, por lo que no se evidencia actuación u omisión por parte de esas entidades que conlleve a la transgresión de los derechos fundamentales invocados, sin que corresponda este juez constitucional entrar a determinar o estudiar si la orden judicial fue cumplida, pues se itera, esa facultad se encuentra en cabeza del juez natural, en el marco del proceso judicial correspondiente.

Ahora, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de vejez, se tiene como regla general, que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales debe someterse a consideración de los jueces de

¹ Sentencia T-498 de 2010

la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Sin embargo, dicha regla se puede replantear bajo circunstancias excepcionales ante la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni efectivos para la alcanzar la protección, es allí que la intervención del juez constitucional se justifica.

En este punto, se encuentra que el accionante, en el escrito de tutela, aseguró cumplir los requisitos para el reconocimiento del beneficio pensional, mismo que fue negado por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 342502 del 15 de diciembre de 2022, decisión que en su sentir, transgrede sus garantías constitucionales. No obstante lo anterior, advierte de entrada este despacho que el requerimiento del actor frente al reconocimiento y pago de su pensión, es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela cuyo propósito es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, pues para ello, se establecieron los mecanismos legales correspondientes.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales (...)”*. *“Advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”*.

Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no fueron agotados, pues de acuerdo a lo manifestado por Colpensiones, contra la Resolución No. SUB 342502 del 15 de diciembre de 2022 no se presentaron los recursos

legales, pese a que en dicho acto se le indicó la procedencia de los mismos (archivo 027).

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales². (Se destacó)*

Entonces, resulta claro que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; sumado al hecho que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Sentencia T-1054/10

4.1. Negar el amparo propuesto por MANUEL RAMIRO RAMOS DE LA ROSA, a través de apoderado, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (COLFONDOS AFP) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4113320dcea2877f31b6c58498f4c0fcce3638996153ad2f5b595c7d2e4c15e**

Documento generado en 17/02/2023 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>